

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2020-00711-00 (ejecutivo)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de los cursantes,¹ se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el poder otorgado a favor de la abogada Jadira Alexandra Guzmán Rojas fue remitido desde el correo electrónico de su poderdante, es decir, desde la dirección electrónica registrada en el Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. (contabilidad@cobranzasbeta.com.co - hamar@cobranzasbeta.com.co),² como apoderada general del Banco Davivienda S.A. de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 (inciso final) del Decreto 806 de 2020,³ como quiera que de las constancias de envío se advierte que lo fue desde el canal digital reportado (JGUZMAN@COBRANZASBETA.COM.CO) como de propiedad de la abogada Guzmán Rojas.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

²



³ “...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

2. Infórmese sobre la ubicación (dirección) y tenencia del original del pagaré No. 05700458200093641 (artículo 78-12 CGP).

3. En cumplimiento de lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, tanto en los hechos como en las pretensiones aclare al Despacho lo siguiente.

En cuanto a lo señalado por la parte ejecutante, relativo a que los demandados incurrieron en mora de la obligación contenida en el pagaré N. 05700458200093641, desde el 8 de marzo de 2020, crédito que es respaldado con el gravamen hipotecario descrito en la Escritura Pública N. 01933 de fecha 18 de julio de 2013, y que en todo caso se solicita la ejecución de los instalamentos causados desde aquella data (8 de marzo), hasta el mes de octubre de los cursantes. Explique al despacho porque pretende hacer efectiva la cláusula aceleratoria (cláusula sexta del citado pagaré), cuando el Gobierno Nacional mediante Decreto 493 del 29 de marzo de los cursantes, dispuso unas medidas transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de intereses, concedida a los deudores de crédito de vivienda, otorgando periodos de gracia en capital e intereses de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera mediante la Circular 007 del 7 de marzo 2020.

Medida dirigida a los créditos que al 29 de febrero de 2020 no presentaron mora mayor o igual a 30 días, por lo que, los establecimientos de crédito debían establecer políticas y procedimientos efectivos para identificar los clientes que serían objeto de la aplicación ágil de las medidas especiales, dando énfasis a aquellos segmentos o sectores determinados como de especial atención por el Gobierno Nacional.

En punto a la cartera de vivienda (numeral 2, literal i)), la Superintendencia estableció el uso del saldo de la provisión general para sufragar el gasto en provisiones neto de recuperaciones durante el periodo de 120 días calendario a partir de la fecha de la publicación de dicha instrucción (17 de marzo), es decir, que su cubrimiento lo sería hasta el mes de julio de los cursantes.

4. En cumplimiento del numeral 5 del artículo 82 ib., aclare en el hecho 2 la fecha a partir de la cual los ejecutados debían cancelar el primer instalamento, como quiera que conforme la literalidad del pagaré aportado como sustento de ejecución corresponde al 8 de septiembre de 2013 no el 9 de septiembre de 2020.

5. Informe las direcciones físicas y electrónicas tanto de la sociedad Promociones y Cobranzas Beta S.A. como las de su representante legal (artículo 82-10).

6. En cuanto al correo electrónico reportado como de propiedad del ejecutado Ángel Beltrán Toscano, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020, esto es, (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el accionado.

7. Informe el correo electrónico de la demanda Sonia Carolina Penagos Bedoya, y dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1900878a1d8f90dd06cbf173af28232ba6c69cd44bb25557ebd7d97a1c486
97d**

Documento generado en 30/11/2020 03:56:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**